



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL DÍAZ PULIDO  
DEMANDADO : LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS  
RADICACION : 2015-00278

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 17 de mayo de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, **ÁBRASE EL PROCESO A PRUEBAS.** En consecuencia se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE ACTORA**

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES

Se ordena escuchar los testimonios de Los señores ERNESTO CÁRDENAS, ALBA BERMÚDEZ y LUÍS ARIEL REY.

INTERROGATORIO DE PARTE

Como quiera que la parte demandada no compareció a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C, se decreta interrogatorio de parte a LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS, ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS y EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS.

PRUEBA DE ADN

Decretase la práctica del EXAMEN de ADN a las siguientes personas: a los señores LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS y EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS a la pretensa madre de estos ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS y a los restos mortales de MARÍA ESTHER CÁRDENAS DE DÍAZ.

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice el examen de ADN. El objeto del experticio será establecer mediante el estudio de marcadores con un índice superior al 99.9%, si LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS y EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS, son hijos o no de la señora MARÍA ESTHER CÁRDENAS DE DÍAZ



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL DÍAZ PULIDO  
DEMANDADO : LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS  
RADICACION : 2015-00278

o por el contrario son hijos de ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS. El perito se servirá informar lo siguiente:

- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- Frecuencias poblacionales utilizadas.
- Descripción del control de calidad del laboratorio.
- Cadena de Custodia.

Igualmente, debe la parte interesada indicar en donde se encuentran los restos óseos de la señora MARÍA ESTHER CÁRDENAS DE DÍAZ, a fin de fijar fecha y hora para realizar la exhumación.

**POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS, LUÍS LABERTO DÍAZ CÁRDENAS y la vinculada ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS:**

No contestaron la demanda.

Como quiera que no hay fecha programada para la realización de la prueba de ADN, una vez se haya practicado la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 32 del  
23 MAY 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria





PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL DÍAZ PULIDO  
DEMANDADO : LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS  
RADICACION : 2015-00278

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El 7 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue programada en auto del 20 de abril de 2018 y notificada en estado el 24 de mismo mes y año.

A la audiencia no comparecieron los demandados EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS, LUÍS LABERTO DÍAZ CÁRDENAS ni la vinculada ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS, por lo que se le concedió cinco (05) días para justificar su inasistencia, ante lo cual, guardaron silencio.

#### **Para resolver se considera:**

El artículo 101 del Código de Procedimiento Civil establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 101 del C. de P.C., la excusa para no asistir a la audiencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria; y el numeral 3º del mismo párrafo dispone: **“...tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º....”**

Los señores EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS, LUÍS LABERTO DÍAZ CÁRDENAS y ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS no presentaron justificación alguna por su no comparecencia a la audiencia realizada el 7 de mayo de 2018, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia serán sancionados con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes cada uno.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes cada uno, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

**RESUELVA**



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL DÍAZ PULIDO  
DEMANDADO : LUÍS ALBERTO DÍAZ CÁRDENAS  
RADICACION : 2015-00278

**PRIMERO.** SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a los señores EDMAN ALIRIO DÍAZ CÁRDENAS, LUÍS LABERTO DÍAZ CÁRDENAS y ANA LAUDICE DÍAZ CÁRDENAS.

**SEGUNDO.** La anterior suma de dinero, deberá ser consignada por cada uno a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

|                                                                              |                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                              | <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La presente providencia se notificó por<br>ESTADO No. <u>23 MAY 2018</u> del |                                                                                                |
| LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ<br>Secretaria                                   |                                                                                                |